



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Verbal Sumario

Radicación: 2020-0214

Demandante: Francisco Javier Rojas Serrano

Demandada: Karen Yamile Mayorga Muñoz.

Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso Verbal Sumario, siendo necesario para ello recordar que el artículo 392 del Código General del Proceso hace alusión al trámite que se debe imprimir a esta clase de asuntos para señalar que una vez en firme el auto admisorio de la demanda y, vencido el término de traslado de la misma, el juez dará aplicación a lo preceptuado por los cánones 372 y 373 de la misma codificación y en una sola audiencia decretará las pruebas que hayan sido pedidas oportunamente por las partes, así como las que de oficio considere pertinentes para resolver de fondo el litigio planteado.

Los citados artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, imponen un ritual inalterable con miras a desatar la discusión jurídica en la que se encuentran inmersos los extremos de la *litis*, imponiendo al director del proceso la obligación de atender en estricto orden todas las etapas propias tanto de la audiencia inicial, como la de instrucción y juzgamiento, circunstancias que sin lugar a duda están presentes en este trámite y por ende no hay lugar a declarar nulidades o desechar las actuaciones aquí adelantadas.

Decantado lo anterior, en procura de atender las súplicas de la demanda y la posible controversia que haya podido suscitar el extremo pasivo, se deben tener en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. El señor **Francisco Javier Rojas Serrano**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **Karen Yamile Mayorga Muñoz**, para que previos los trámites del proceso Verbal Sumario se declare:

- a) Que se declare que la demandada debe al actor la suma de Doce Millones de Pesos (**\$12'000.000**) correspondientes al monto de capital adeudado por el préstamo realizado el 30 de agosto del 2018.
- b) Que se declare que la demandada debe la suma de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos (**\$4'363.337**) por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde la exigibilidad del pago del capital, es decir, desde el 30 de septiembre del 2018.
- c) Que se reconozcan como soporte de la obligación la consignación No. 347602 por valor de \$3'000.000, la consignación No. 345018 por valor de \$4'000.000 y, la consignación No. 341883 por valor de \$5.000.000.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el demandante que le efectuó un préstamo personal a la demandada por valor de \$12.000.000, los cuales fueron transferidos mediante tres (3) consignaciones bancarias realizadas a la cuenta de ahorros No. 489500005942 del Banco Davivienda, cuyo titular es la sociedad denominada Tu Sabor S.A.S. identificada con Nit No. 901.041.490-1 respecto de la cual funge como representante legal la demandada.

3. Adujo, que por petición de la señora Karen Mayorga el dinero fue transferido en diferentes consignaciones bancarias, la primera por \$3.000.000, la segunda por \$4.000.000 y la última por \$5.000.000.

4. Que las partes acordaron que la devolución del dinero se efectuaría el 30 de septiembre del año 2018, sin embargo, para el momento de la presentación de la demanda- 26 de febrero del 2020- no se había efectuado el pago.

II. Trámite procesal

1. Subsanada la demanda, el 15 de diciembre de 2020, este Juzgado la admitió, en los términos solicitados.

2. La demandada fue notificada del auto admisorio conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del término establecido por la norma, no efectuó pronunciamiento alguno.

3. Por auto de 13 de diciembre de 2022, se fijó el día 16 de febrero de 2023 a la hora de las 9:30 a.m, con el fin de llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

4. En la audiencia que se adelantó en la fecha citada arriba, la conciliación intentada entre las partes fracasó por la no asistencia de la parte demandada. Se agotó allí el interrogatorio a la parte actora. Por último, se escuchó los alegatos de conclusión a cargo de la demandante y se hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse, se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”*.

4.1 Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

III. Consideraciones

La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”*. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la *“Capacidad para ser parte y la demanda en forma”* (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes,

razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos.

IV. Caso concreto

En el asunto del epígrafe se proclama despejar la existencia de la obligación a favor del demandante respecto del préstamo de dinero que efectuó a la demandada y que no fue satisfecho su pago en la fecha en que había sido acordada- según se señala en la demanda, sin que la obligación estuviera contenida en título ejecutivo.

En lo concerniente al proceso declarativo es preciso indicar que el mismo está concebido para que por medio de él se ventilen aquellos asuntos de carácter declarativos, de condena y constitutivos.

Interesa al presente asunto lo concerniente a las pretensiones de tipo declarativo y de condena, siendo la primera de éstas la vía para la declaración de la existencia de un derecho y, la segunda, aspira a que se imponga a la parte demandada el cumplimiento de una obligación o satisfacción de una prestación en su mayoría de tipo económico.

De este modo, procede el Despacho a decidir sobre las pretensiones de la demanda bajo la observancia de los medios probatorios que fueron allegados con ésta (artículo 164 del Código General del Proceso) de la forma en que a continuación se efectúa:

Del interrogatorio efectuado al demandante

En el desarrollo de la audiencia concentrada, el Despacho realizó interrogatorio exhaustivo al demandante, quien en concreto reafirmó los hechos de la demanda, señalando que con ocasión a una relación de amistad con la demandada, el 30 de agosto del 2018 efectuó un préstamo personal por la suma de \$12'000.000, los cuales acordaron serían pagados el 30 de septiembre de ese mismo año. Indicó que desde el año 2019, donde sostuvo comunicación telefónica con la demandada, no ha tenido nuevo contacto con ella.

De la prueba documental

En aplicación de lo establecido en los artículos 243, 244 y 167 del Código General del Proceso será apreciada la documental aportada, teniendo en cuenta que la misma no fue controvertida por la pasiva ni tachada de falsa.

Se tiene que el demandante vía proceso declarativo pretende el reconocimiento de su derecho, no obstante contar con la prueba documental que acredita que efectivamente realizó las consignaciones que acordó con la demandada, sin embargo, no cuenta con un título valor que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que además provenga de la deudora y que constituya plena prueba contra ella.

Manifiesta el demandante que el 30 de agosto del año 2018, efectuó un préstamo a la demandada, el cual bajo petición de esta última realizó mediante tres (3) consignaciones: la primera por valor de \$3'000.000, la segunda por \$4'000.000 y la tercera por valor de \$5'000.000- páginas 9 a 11 del expediente digital- para un total de \$12'000.000, obligación que sería pagada el 30 de septiembre de ese mismo año.

También indicó que las consignaciones las efectuó en la cuenta de ahorros No. 489500005942 del banco Davivienda, cuyo titular es la sociedad denominada Tu Sabor S.A.S. respecto de la cual la demandada funge como accionista y representante legal.

De los hechos y pretensiones narrados por la actora, no fue presentada contestación de la demanda ni propuestas excepciones para enervar las manifestaciones indicadas, a pesar de que la demandada contó con la oportunidad para realizarlo.

De la anterior circunstancia se abre paso a los efectos que genera el silencio de la parte demandada frente a las pretensiones, los cuales se encuentran normados en el primer inciso del artículo 97 del Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”* (el resaltado es propio)

Del juramento estimatorio

Haciendo uso de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el demandante señaló bajo juramento que el monto pretendido en reconocimiento era la suma otorgada en préstamo a la demandada, así como los intereses moratorios contados desde la fecha de incumplimiento.

Ciertamente dicha manifestación hace prueba del monto mientras la cuantía no sea objetada por la parte pasiva del proceso dentro del traslado respectivo, de existir tal oposición, se abriría paso a un debate en torno a esa manifestación.

Sin embargo, tal y como se indicó en el acápite anterior, la demandada no presentó contestación de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, por ende, tampoco presentó objeción alguna al juramento estimatorio, por tanto, la manifestación bajo juramento del demandante se tendrá por probada.

Del interrogatorio de parte solicitado

Sumado a lo anteriormente descrito, se tiene que la parte demandante solicitó como prueba el interrogatorio de la demandada el cual fue decretado mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2022, notificado en el estado No. 89 del 14 de diciembre de la misma anualidad, en el que además se programó el 16 de febrero del 2023 como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Llegada la fecha de la audiencia, la demandada no compareció a absolver el interrogatorio de parte decretado, así como tampoco justificó su inasistencia en el término establecido para tal efecto, circunstancia que abre paso a la aplicación de la figura de la confesión ficta, que se presenta ante la contumacia de la parte, *consistente en no acudir a un interrogatorio judicial o anticipado, sin excusarse debidamente.*¹

Esa figura se encuentra establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso que señala:

“Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.”

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Así mismo, se reunieron los requisitos para la configuración de la confesión ficta que son los siguientes:

1. *Que el citado tenga capacidad para confesar. (...)*

¹ Nisimblat Nattan. 2018. “DERECHO PROBATORIO. TÉCNICAS DE JUNIO ORAL” Editorial Doctrina y Ley. Pág 441

2. *Que se pretenda provocar la confesión.*
3. *Que se decrete el interrogatorio a solicitud de parte. (...)*
4. *Que el auto que señala fecha y hora sea notificado debidamente.*
5. *Que el citado sea contumaz o rebelde.*
6. *Que la conducta, en caso de rebeldía, sea evasiva o que el interrogado decida guardar silencio.*
7. *Que la pregunta no sea autoincriminativa.*
8. *Que exista un pliego de preguntas o que existan hechos susceptibles de confesión en la demanda o en la contestación y que sean materia de excepciones.*
9. *Que el juez califique la pregunta.*
10. *Que el juez asigne la consecuencia asertiva a la pregunta dejada de contestar o a la afirmación realizada en la demanda o la contestación.*
11. *Que el declarante sea plenamente consciente de las consecuencias de su rebeldía (animus confitendi).²*

En conclusión, confrontados los hechos expuestos en la demanda y las pruebas mencionadas, el Despacho infiere que efectivamente existió un préstamo de dinero por parte del demandante a la demandada que fue incumplido y, al no existir oposición en contrario y un ausentismo tanto en la conciliación prejudicial como a la audiencia programada al interior del presente trámite, se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, en tanto que la pretensión número seis no es en concreto una pretensión.

Con motivo de lo anterior el Despacho dará aplicación a la confesión ficta a fin de presumir como ciertos los hechos No. 1, 6, 7, 8 y 10.

Los hechos No. 3, 4, 9 se encuentran debidamente probados con las copias de las consignaciones efectuadas- ver páginas 9 a la 11 del expediente digital-.

El hecho No. 5 se encuentra probado con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Tu Sabor S.A.S. del que se evidencia que la representante legal es la aquí demandada- visto a páginas 13 a 15 del expediente digital-.

Los hechos N. 11 y 12 se encuentran debidamente acreditados en el expediente según da cuenta la constancia de inasistencia emitida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá – en página No. 3 del expediente digital-.

Por último, el hecho No. 13 se encuentra acreditado con el poder allegado con el plenario y que reposa a página No. 2 del expediente digital.

² Ídem. Pág. 442

Del interés de mora

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión segunda (2) es necesario determinar qué tipo de intereses fueron causados a partir del préstamo efectuado por el demandante; debe recordarse que la tasa de interés debe tener relación directa con el negocio jurídico que haya sido celebrado, valga decir, civil o comercial.

Los primeros, se encuentran normados en el artículo 1617 del Código Civil y señala que la tasa de interés será del 6% anual, mientras que los segundos, están regulados en el artículo 884 del Código de Comercio y señala que la a falta de mención de la tasa de interés por las partes, será el equivalente a una y media veces el bancario corriente.

Importante es realizar la distinción puesto que en el presente asunto, a partir de lo indicado por el demandante el préstamo se efectuó debido a un acuerdo de carácter personal, lo que quiere decir que no proviene de un acuerdo u obligación de tipo mercantil; en consecuencia, deberán fijarse los intereses de mora, en la tasa establecida por la normatividad civil y, la tasa será la establecida en el artículo antes citado en concordancia con el artículo 2232, es decir, el 6% anual.

Así las cosas, se declarará la prosperidad parcial respecto de la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de señalar que la demandada efectivamente debe pagar intereses moratorios debido al incumplimiento en el pago del préstamo personal realizado por el demandante, sin embargo, la suma correspondiente a ese concepto no será la petitionada por la demandante; en su lugar, deberá efectuarse la liquidación en la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil es decir, el 6% anual, desde la fecha del incumplimiento en el pago y, hasta la fecha de efectivo cumplimiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar prósperas las pretensiones de la demandada en el siguiente sentido:

- 1.1. Declarar que el demandante Francisco Javier Rojas Serrano efectuó el 30 de agosto del 2018, préstamo de la suma de doce millones de pesos (\$12000.000) a la demandada Karen Yamile Mayorga Muñoz, que debía ser pagado el 30 de septiembre del 2018.
- 1.2. Declarar que la demandada debe al demandante intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 1 de octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago.
- 1.3. Declarar que son soportes de las transacciones efectuadas los comprobantes No. 347602 por valor de \$3.000.000, el No. 345018 por valor de \$4.000.000 y el No. 341883 por valor de \$5.000.000.

Segundo: Condenar a la demandada Karen Yamile Mayorga Muñoz al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del demandante Francisco Javier Rojas Serrano:

- a. La suma de **\$12.000.000** por concepto de capital del préstamo realizado.
- b. Intereses de mora causados desde el 1 de octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% anual.

Tercero: Condenar a la parte demandada a pagar a favor del extremo demandante las costas procesales. Tásense, fijese como agencias en derecho la suma de **\$200.000**

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

<p style="text-align: center;">Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023. Por anotación en Estado <u>No.08</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285d474d93bf42fbfb8748e4f18b40c9abc1faf3711fee0b2b700de1f19f1819**

Documento generado en 16/02/2023 06:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2020-0901**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto que termina el proceso fechado el 15 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815669430b14379645f6321d7c0a19d8c16850d5f6ecc7289318fed9977eaa89**

Documento generado en 16/02/2023 06:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución Inmueble**

Radicación: **2022-0409**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//887** de fecha **13 de septiembre de 2021**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939e2c45dbb974953f50de796751d5afad264e1a7a0fe3e4ee05e2aebdca4283**

Documento generado en 16/02/2023 06:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución Inmueble**

Radicación: **2022-0409**

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Linda Lucia Gutiérrez Bedoya**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de los señores **Víctor Manuel Rodríguez, Ivonne Yomara Serrano López y Ana Beatriz López Macías**, para que, previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 23 A N° 75 -13** «dirección catastral», de esta ciudad.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo que la señora **Linda Lucia Gutiérrez Bedoya** en calidad de arrendadora, en documento privado de fecha 13 de septiembre de 2018, entregó a título de arrendamiento a los ejecutados, el bien inmueble descrito anteriormente.

3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$2'300.000**, que debían ser pagados dentro de los primeros trece (13) días de cada mensualidad.

4. Argumento que la demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos desde agosto de 2021.

5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo. Asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de los demandados y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 22 de marzo de 2022, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 26 de mayo de 2022.

2. Los demandados **Víctor Manuel Rodríguez, Ivonne Yomara Serrano López y Ana Beatriz López Macías**, si bien contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito a través de apoderada judicial, no es lo menos que no consignaron los cánones que se aducen como adeudados, según quedó explicado en auto de fecha 03 de noviembre de 2021, razón por la cual allí mismo se dispuso no tener en cuenta dicha contestación.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: *a)* este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; *b)* la parte demandada compareció; *c)* las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y *d)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite los demandados **Víctor Manuel Rodríguez, Ivonne Yomara Serrano López y Ana Beatriz López Macías**, se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, quienes contestaron la demanda en tiempo, pero no se tuvo en cuenta, pues no consignaron los cánones adeudados, tal como lo ordena en el inciso 2°, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora, la causal invocada como fundamento de las aspiraciones de la actora es la falta de pago, lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre **Linda Lucia Gutiérrez Bedoya**, en calidad de arrendadora y los señores **Víctor Manuel Rodríguez, Ivonne Yomara Serrano López y Ana Beatriz López Macías**, en calidad de arrendatarios respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 23 A N° 75 -13** «dirección catastral», por incumplimiento de estos últimos.

Segundo: Teniendo en cuenta que el bien mueble objeto de este asunto fue embargado y secuestrado mediante diligencia llevada a cabo el día 29 de agosto de 2022, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia, por lo que, con esta sentencia, se entiende entregado el bien mueble a su arrendador

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

Notifíquese «2»,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023. Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d166ad2030d005c3331ae3d903513afb934de9e06eea6a5846c619994d7e9f**

Documento generado en 16/02/2023 06:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1489**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, honorarios, y/o dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en **Talent.com Colombia S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Talent.com Colombia S.A.S.** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$34'300.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33563e32d56bdacca5acfd455a3a2ca5986ef3732377fb52b5b0437c79a9be93**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1489**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Cooperativo “Coopcentral”** en contra de **Juan Diego Zambrano Benavides**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 882300619060

1. Por la suma de **\$22'866.532,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$711.644,00**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 18 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Pablo Antonio Benítez Castillo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118ec3aeff0553973efa2fe68d41f01f6996cc1d81950e91564b911ad0584ba**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1490**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, honorarios, y/o dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en **Pramec**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Pramec** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese las anteriores medidas a la suma de \$2'310.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c9e23be0d8d685145b49774984b44539bcc36a7ed44b9c1f22637e73609e4**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1490**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Asesorías Comerciales en Créditos y Cobranzas “Coofinacredito”** en contra de **Euclides González Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 882300619060

1. Por la suma de **\$1'537.731,00**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2015 respecto del pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre cada de una de las cuotas vencidas y no pagadas a razón de **\$170.859,00** causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Julián Díaz Moncada**, quien funge como representante legal de la cooperativa demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c947b940e07bbddb6334a0a4e9179d8ff06f1e777e1ba11ebedadd7e3c4486**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1491**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 041-109798**, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad**, de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6'100.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3c2825c25a9cf1a1d8fea1469276dfe7f4ab854c264c31be7ec40855c0d04**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1491**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Cooperativo “Coopcentral”** en contra de **Steven Andrés Ardila Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 882300630340

1. Por la suma de **\$5'765.517,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$274.611,00**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 1 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 2 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Pablo Antonio Benítez Castillo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fc9d0bdaedd70531db10510eef6ce3d207ceac597643da09f07cb56f62cf0f**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la Efectividad de la
Garantía Real**

Radicación: **2022-1494**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de la **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Neider Osorio Montes y Leidy Johana Cuta Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$276.279**,¹³, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 27 de marzo de 2022 al 27 de octubre de 2022.
2. Por la suma de **\$1'243.803**,²⁸, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas entre el 27 de marzo de 2022 al 27 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$15'312.438**,^{53.}, por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el Pagaré No. 05700466800075322 allegado como base de esta acción.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1914647 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Milton David Mendoza Londoño**, actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2883f64800890f47f1eb2697a326897cb8ab8ae6120a000b1a1a9c0c567a5945**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1495**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, como empleado de **Seguridad Decapolis Ltda.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Seguridad Decapolis Ltda.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$53'200.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0eac52cc03e21b21122726d70bdf0167644dcb1a8960e97e5934644b4fa870**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1495**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Pichincha S. A.**, en contra de **Eduar Arnovi Pacheco González**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 100027610

1. Por la suma de **\$35'406.332,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 30 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Manuel Antonio García Garzón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992d8dec7a714781817005850d8927ebd0ced05e87c8c9c20f764b4f8aa287a**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1496**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que reciba la demandada, en **Positiva**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Positiva**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$30'200.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bda9da698d43affe57c5a971b61b2819a0ec437c63e41a1c98096fc5a07be6**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1496**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Surgiendo Sociedad Cooperativa “Coopsurgiendo Cooperativa”** en contra de **Carmelina Genoveva Soto Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 32678

1. Por la suma de **\$20'124.667,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 1 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Benjamín Franco Vargas**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d95732aa2af16403d482e566d7db66d120b46455354a7bd72a78ba3f27060**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1497**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20651572 y 50N-20651558**, denunciado como propiedad de la parte demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$23'300.000,00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e36cd15d59ada054d6d61633a7476152ec234b4321b2eef7d028e2aa7cec70**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1497**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Macae P.H.** en contra de **Sandra Patricia Otero Agudelo y Nicolás Vargas Mendoza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'740.000,00** por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre junio a diciembre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$9'792.600,00** por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre enero a octubre de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término

de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Patricia Torres Mendieta**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1a5f42cd59a8a99875c47c1883c2dc3df55da52d8e074f46220488515276f**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1498**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, honorarios, y/o dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en **IRCC Ltda. El Corral**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **IRCC Ltda. El Corral** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$3.200.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b3a053e8aa58d481f1c6869c51034d1b63f86f2353bcf2af453af42573937**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1498**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Asesorías Comerciales en Créditos y Cobranzas “Coofinacredito”** en contra de **Jeyson Oviedo Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 002669

1. Por la suma de **\$2'102.930,00**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de agosto de 2014 a agosto de 2015 respecto del pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre cada de una de las cuotas vencidas y no pagadas a razón de **\$210.293,00** causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Julián Díaz Moncada**, quien funge como representante legal de la cooperativa demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e16c91ba33aa90a9414b34d13142fafa06dc33a71f3d041b0e9429dc81bc686**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1499**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$46'200.000,00

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2eba5e7395aa2739bee219e2ba334d924e95cfbbf145a573f4f2fc383c7eb**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1499**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **María Melida Zapata Meneses**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 6019002

1. Por la suma de **\$30'787.270,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da7503bd8c9e1bc0407bfd5d6925d9905ddd870aebbafd2b7b31f0413d694**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1500**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$'.800.000,00

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aa4c101fb7f87588d8a738a5de492d61e6dbe10c894440e990cece2ae93d99**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1500**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Sol de la Sabana P.H.** en contra de **Ana María Duarte Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'370.000,00** por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre septiembre de 2019 a octubre de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$120.000,00** por concepto de cuotas extraordinaria de administración vencidas y no pagadas de los meses de septiembre de 2021 y mayo de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Laura Camila Castrillón Casanova**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164c645f6b7dc84d315abf3d65d0c3ad2e21478406801bab910074d5f64afdcc**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1501**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la sociedad demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10'200.000,00

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593e5c807e03b0d798984d7d97aab03fc065e2e145272622d232f1391e53550**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1501**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Transboder S.A.S.** en contra de **Logistics Network S.A.S.** , por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. TBOG 355408

1. Por la suma de **\$6'747.500,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **John Alexander Rincón Medina**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a33dee55168d951a3534695ca00b4822bdf54ee522a6f8bdd07434f38f03661**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1502**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50C-01219057**, denunciado como propiedad de la parte demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8.700.000,00

A las anteriores medidas se limitan las cautelas solicitadas.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea659471ffa6389e1b3e34936122366f290a3aadeebc9b44de7754788887a2fc**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1502**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Centro Cultural del Libro P.H.** en contra de **Víctor Raúl Velandia Salamanca**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'790.426,00** por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre enero de 2001 a noviembre de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jorge Arley Quintero Castillo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c073b1a1cc1e7fba1f0c2c1093a6d3c4a603d6e9509529aaa1e36876d84825**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1503**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Yessid Sossa Morales** en contra de **Rigoberto Galindo Valero y José Abelardo García Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra No. 01

1. Por la suma de **\$1'000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra e cambio allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$1'714.180,00**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de diciembre de 2015 hasta el 20 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 21 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yennifer Ibeth Sánchez Leal**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f123338722bbccb0649133566ce53c090130ddee8ed7c11ec72898d32a3ed3**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1504**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Yessid Sossa Morales** en contra de **Germán Humberto Silva** por las siguientes sumas de dinero:

Letra No. 007

1. Por la suma de **\$5'000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra e cambio allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$996.613,00**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 26 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yennifer Ibeth Sánchez Leal**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3606e851f88c43f33ab48cc8adcb23cb8012abe9308dd716d1dc23a7ee4c099f**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1505**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$4.100.000,00

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac8795878296a023b078399979588ddea7f032d8e1732c25d0f9d898940cac**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1505**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** en contra de **Jhon Jairo Sáenz Fonseca**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 107996 - 00600200000007808

1. Por la suma de **\$2'731.494,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 5 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274da87ad72758ae93b876213d2247690005ea300c26a0ea1285bbc349c0841b**

Documento generado en 16/02/2023 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1506**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

1. Aclare y/o corrija la primera pretensión, en lo atinente al monto allí referido \$3'000.000, toda vez que lo pretendido son cuatro (04) cuotas en mora.
2. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8dd6770eb8f7314149da560a7bb6501ab725ff7a5c80185df68718fe57f615**

Documento generado en 16/02/2023 06:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1525

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Aclare y/o adjunte en el formato de solicitud de crédito el nombre de la parte demandada, toda vez que no coincide en el escrito de demanda y el pagaré allegado como base de esta acción.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb10362e7bf5b599e4535d909a9e5189cbb37269fce8fb1344faefc37c1c48**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1526

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'179.000.00**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a28f6814e4aae42df3e5475780cf99340ccbd078b74c71e698039f0781de83f**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1526

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Asesorías Comerciales en Créditos y Cobranzas Coofinacredito**, en contra de **César Augusto Cárdenas Linares** y **Omar Yesid Cárdenas Pachón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 002402:

1. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de mayo del 2013.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 1 de junio del 2013, hasta el día en el que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de junio del 2013.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 1 de julio del 2013, hasta el día en el que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de julio del 2013.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 1 de agosto del 2013, hasta el día en el que se verifique su pago total.

7. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de agosto del 2013.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 1 de septiembre del 2013, hasta el día en el que se verifique su pago total.
9. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de septiembre del 2013.
10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 1 de octubre del 2013, hasta el día en el que se verifique su pago total.
11. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de octubre del 2013.
12. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 1 de noviembre del 2013, hasta el día en el que se verifique su pago total.
13. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de noviembre del 2013.
14. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 1 de diciembre del 2013, hasta el día en el que se verifique su pago total.
15. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de diciembre del 2013.
16. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 1 de enero del 2014, hasta el día en el que se verifique su pago total.
17. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de enero del 2013.
18. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral

anterior, desde el 1 de febrero del 2014, hasta el día en el que se verifique su pago total.

19. Por la suma de **\$221.198.00**, por concepto de capital de la cuota del 30 de febrero del 2013.

20. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 1 de marzo del 2014, hasta el día en el que se verifique su pago total.

21. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Julián Díaz Moncada**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd9d5e43457ec67ec810438d13e7224c920cd486bfedf3f3395aaa241edb24**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1527

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado **Wilson Arley Rivas Córdoba** perciba en la empresa **A Tiempo S.A.S.** con Nit No. 8904048383. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **A tiempo S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, y para el presente proceso. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$29'715.000.00**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342464860efe3949699777b3dd8f973921608eea10cdfae9c5d20a4178426aa**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1527

Toda vez que los documentos allegados para le ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio**, en contra de **Wilson Arley Rivas Córdoba**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 150002687262:

1. Por la suma de **\$18'247.889.77**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 15 de noviembre de 2022, hasta el día en el que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'562.290.00**, por concepto de intereses corrientes representados en el pagaré aportado con la demanda.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a al abogado **Edwin José Olaya Melo**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860beb8e0df2b489556d285a768b20423e878a844ddb1739a7e1ccdafab957**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1528

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Adecúe** las pretensiones, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones se pactó por instalamentos, indicando qué dineros ha cancelado el demandado y cómo se imputaron a la misma, realizando las operaciones matemáticas a que haya lugar.
2. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19534b2e2216e6fe63de4a3f1478184144402446ac3b5c926da294dec635392c**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1532

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Allegue el certificado de existencia y representación legal del **Banco de Occidente S.A.** relacionado en el acápite de pruebas, toda vez que se encuentra allí relacionado, pero no se visualiza en el documento.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b90f6925d63a526220f6f283fe07987b29d11699100da7131b514afdebb4e6**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1534

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Allegue** el certificado de existencia y representación legal del **Banco de Occidente S.A.** relacionado en el acápite de pruebas, toda vez que se encuentra allí relacionado, pero no se visualiza en el documento.
2. **Allegue** el certificado de existencia y representación legal del **Banco de Occidente S.A.** relacionado en el acápite de pruebas.
3. **Allegue** el certificado de existencia y representación legal de **Cbroactivo**, debido a que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, pero no se visualiza en el documento.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad7488e45b7d529cb9f7e389c73c2603a20b64e767f40eda8fcf207a4b7ce4**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1535

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Único: Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la **Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebc10da49b027cf56c191c52623e0ff94ef2f42aae03281996605d6f0459b4**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1537

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Excluir** el numeral segundo del acápite de los hechos, toda vez que los intereses corrientes no fueron pactados en la letra de cambio.
2. **Excluir** el numeral 5° del acápite de las pretensiones, toda vez que los intereses corrientes no fueron pactados en la letra de cambio.
3. **Aclare y/o corrija** la designación del Juez o a quien se dirige el poder y demanda, conforme lo establece el numeral 1° del Código General del Proceso.
4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881996e413369de6dd826333800646cd8f4883ab60c01dade3d413fb7ee9f44d**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1539

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.**, en contra de **Juvenio Colón Andrade Goyes**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80000057001:

1. Por la suma de **\$20'022.809.00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **\$701.570.00** por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido y acelerado, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de octubre de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Karol Vanessa Pérez Mendoza**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc0f3eda8c2ada579f1c28cc24d7309c646f41a982bbd697f5758fa63344fbb**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1539

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. Previo a atender la solicitud** efectuada por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, el Despacho solicita que allegue el certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denominado Supertienda Paola Y J con matrícula mercantil No. 158612 de la ciudad de Villavicencio.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$310.865.00**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1540

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'230.000.00**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f133852679645dd9101145accdee98c2d5b3abc2355c5faebd0ef8fb8e58e752**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2022-1540

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Colmetrik S.A.S. Colombiana de Metrología**, en contra de **Suministros Industriales de Colombia Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Facturas de venta electrónica:

1. Por la suma de **\$247.520.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 22486.
2. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$247.520.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de noviembre de 2021, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
3. Por la suma de **\$990.080.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 22658.
4. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$990.080.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
5. Por la suma de **\$495.040.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 22672.
6. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$495.040.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7. Por la suma de **\$734.230.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 22674.
8. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$734.230.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
9. Por la suma de **\$3'036.523.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 22840.
10. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$3'036.523.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de marzo de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
11. Por la suma de **\$495.040.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23000.
12. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$495.040.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de marzo de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
13. Por la suma de **\$895.356.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23001.
14. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$895.356.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de marzo de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
15. Por la suma de **\$272.272.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23006.
16. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$272.272.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
17. Por la suma de **\$542.640.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23007.
18. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$542.640.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia desde el 5 de abril de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

19. Por la suma de **\$247.520.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23183.
20. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$247.520.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de abril de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
21. Por la suma de **\$247.520.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23184.
22. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$247.520.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de abril de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
23. Por la suma de **\$247.520.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23185.
24. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$247.520.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de abril de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
25. Por la suma de **\$447.678.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23186.
26. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$447.678.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de abril de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
27. Por la suma de **\$205.186.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23187.
28. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$205.186.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de abril de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

29. Por la suma de **\$209.440.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23188.
30. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$209.440.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de abril de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
31. Por la suma de **\$840.378.00**, representada en la factura de venta electrónica No. 23188.
32. Por los intereses moratorios aplicados a la suma de **\$840.378.00**, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de abril de 2022, hasta la fecha de cancelación de la obligación.
33. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Jorge Mario Silva Barreto**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36528668e58da80f4bb97e6292ba2aace25d23273afce45c3069cb7e851556e**

Documento generado en 16/02/2023 06:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2004-1819

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora visible a folio 54, el Despacho no accede a la misma, como quiera que el presente trámite se encuentra terminado por desistimiento tácito, motivo por el cual, lo procedente es efectuar la entrega de los títulos existentes a favor de la parte que efectuó las consignaciones en mención, esto es, la parte demandada; por lo anterior, las partes deberán adelantar los acuerdos a que haya lugar, de manera extraprocesal.

Así las cosas, efectuada como se encuentra la conversión de las sumas de dinero consignadas por la pasiva y realizada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por secretaría entréguese a favor de la parte demandada los títulos judiciales que actualmente se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0184
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Fernando Fabio Ortiz Flórez

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La Sociedad **Finanzauto S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Fernando Fabio Ortiz Flórez**, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, respecto del título valor aportado en la presente acción.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré No.136380, por la suma de **\$29'192.000**, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente.
3. Adujo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite procesal

1. El 16 de julio de 2018, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora «folio 25 del C. 1».

2. Posteriormente, mediante auto de 06 de agosto de 2020 «folio 53, C.1», y tras no lograr la notificación personal del demandado, se ordenó su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Vencido el emplazamiento, se procedió a designarle curador *ad-litem*.

3. Mediante auto fechado el 19 de abril de 2022, se tuvo por notificado al demandado a través de curador *ad-litem*, quien oportunamente formuló las excepciones de mérito denominadas «cobro de lo no debido», «cobro de intereses» y «excepción genérica». Así mismo, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual recorrió la excepción.

4. Por auto del 06 de agosto de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el Pagaré No. 3551022977, suscrito el 23 de mayo de 2018.

3. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador *ad-litem*, el profesional del derecho formuló las excepciones de mérito denominadas «cobro de lo no debido», «cobro de intereses» y la «excepción genérica», las cuales

4. Procede el Despacho a resolver sobre las defensas aducidas por el curador *ad-litem*:

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

5. Cobro de lo no debido

5.1 En cuanto a la primera excepción denominada «cobro de lo no debido», es claro que el artículo 430 del Código General del Proceso el cual dispuso "... **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.", por lo que el curador no alegó mediante recurso de reposición los requisitos formales del título base de la presente acción, en el caso que nos ocupa, que la obligación sea clara es decir que no haya lugar a confusiones, por tanto no puede en esta instancia pretender que se analicen los requisitos formales del título.

5.2 Desde ese punto de vista, es evidente que el documento soporte de la ejecución «pagaré», satisface a plenitud los presupuestos determinados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso, además de cumplir con los elementos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de dicho instrumento se extrae una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado y por contera, se debe negar la prosperidad de la defensa que se analiza.

5.3 En el mismo sentido, refiere que las cuotas fueron pactadas por instalamentos cada una por un valor de \$971.377, y que dichas cuotas tienen implícitamente "*un valor por capital y otro por intereses y estas cuotas han sido calculadas con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos e incluyen también un valor por prima de seguros de (\$181.635)*", por tanto considera, que el mandamiento de pago se libró de manera equivocada, pues no corresponde a la realidad, en el entendido que se desagregaron obligaciones, esto es, que se cobrara cada prima de seguros por separado.

5.4 La excepción planteada se hace valer, cuando el acreedor recurre al cobro forzoso de deudas, buscando cobrar obligaciones que no corresponden a las que efectivamente fueron pactadas o, cuando el deudor ha efectuado pagos antes de presentar la demanda y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión en el escrito introductor; situación que indiscutiblemente debe ser probada la parte demandada.

5.5 Así las cosas, el mandamiento de pago librado por este Despacho el día 16 de julio de 2018, cumple con la literalidad del título valor, respecto de las cuotas vencidas

y no pagadas de las primas de seguros (vida por \$54.984 y vehículo por \$126.651), que sumadas corresponden al valor de \$181.635, y que fueron solicitadas de la siguiente manera:

- Prima de Seguro de Vida, con un valor mensual de \$54.984, siendo el valor de las **cuotas vencidas y no pagadas** de los meses de enero a mayo de 2018, de \$274.920.
- Prima de Seguro de Vehículo, con un valor total adeudado de \$126.651, correspondiente al mes de enero de 2018.

5.6 Por los conceptos anteriores, se emitió orden de pago por los valores descritos, por el incumplimiento del deudor, respecto de aquellas cuotas que se causaron con anterioridad a la presentación de la demanda, motivo por el cual este Despacho debía verificar la efectiva causación de los ítems pretendidos por el actor, como es el caso de los seguros, y que en el presente caso se encuentra plenamente justificado en el pagaré aportado.

6. Cobro de intereses

6.1 Se fundamenta tal medio exceptivo en el hecho de que se está cobrando como sanción, intereses que superan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

6.2 Respecto al cobro excesivo de interés, se establece claramente que el valor indicado por la parte demandante en el escrito de demanda, corresponde a cabalidad con los valores incorporados en el pagaré y correspondientes a los capitales y cuotas en mora, más sus respectivos intereses corrientes y los intereses moratorios desde que cada de las sumas solicitadas se hizo exigible, así mismo se encuentran ajustadas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

6.3 En el caso concreto, el deudor se obligó a pagar como capital la suma de \$29'192.000 el 24 de marzo de 2017, más los intereses de mora a la tasa "máxima legal" sobre el saldo total pendiente de pago.

6.4 Para este Estrado Judicial, es evidente que la obligación adquirida por el demandado se ajusta a los preceptos legales, máxime cuando en el marco previsto en el artículo 884 del Código de Comercio se pactaron réditos de mora a la tasa máxima legal.

6.5 En lo que concierne, a esta excepción encontramos que el artículo 884 del Código de Comercio, en este aspecto prevé que: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces*

del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

6.6 Basta con indicar que la entidad demandante no ha cobrado tasas superiores a las permitidas por la ley, pues como se indicó en líneas anteriores ha iniciado la ejecución con la pretensión de pago sobre los capitales debidos, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual no hay lugar a regular los intereses, ni dar paso a la sanción prevista en la norma en cita.

6.7 Ahora nótese, que la parte pasiva no demostró en su libertad probatoria que los intereses que se estaban cobrando eran excesivos, esto es, que desbordan los límites autorizados por la Superintendencia Financiera, con mayor razón que los intereses que ordenó el Juzgado, se encuentran bajo los límites máximos autorizados.

7. Genérica o innominada

7.1 A efectos de resolver esta excepción cabe recordarle al curador ad-litem, que la excepción "genérica" no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto en el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, de modo que si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la oposición no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

7.2 Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título que se ejecutó.

7.3 En conclusión, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en el pagaré, en la forma y términos pactados, procederá el Despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva y, por ende, ordenará continuar con la ejecución dispuesta en la orden de apremio proferida.

Carga de la prueba

8. En el asunto que nos ocupa debemos tener en cuenta, según la normativa procesal en una acción civil, el juez de instancia debe tomar una decisión con base en pruebas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes. Teniendo en cuenta el análisis de las pretensiones y excepciones presentadas, el Despacho deja en

claro lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

8.1 Así mismo, conforme al artículo 164 *ejusdem* que indica:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

8.2 En atención a lo anterior, la carga de la prueba en el presente asunto recae en el extremo demandado, a quien le correspondía demostrar que efectivamente los cobros de seguros se encontraban incluidos dentro de las cuotas, en el entendido que las mismas se encuentran calculadas con base en la fórmula de amortización de saldos, así como que el demandante estaba cobrando intereses excesivos, pues en el presente caso solo se realizó una afirmación pero no se demostró tal aseveración.

VI. Decisión

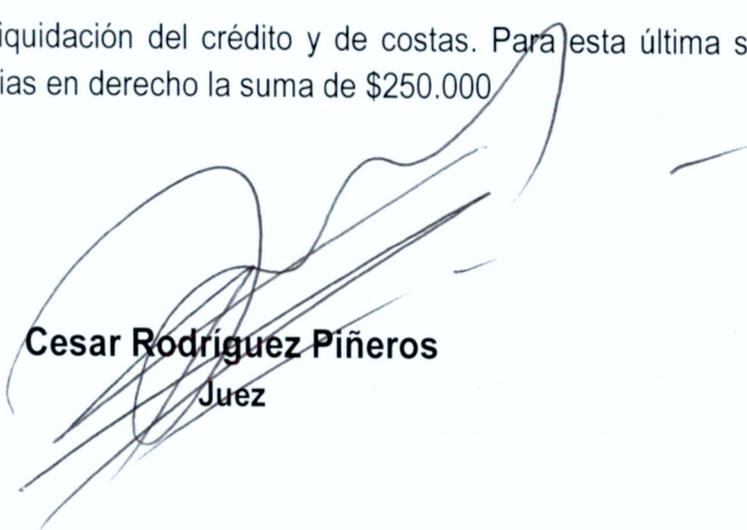
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: **Negar la oposición presentada** y se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0366
Demandante: Mónica Johanna Serrano Bermúdez
Demandado: Luis Eduardo Ortiz Parra

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Mónica Johanna Serrano Bermúdez**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de demanda ejecutiva en contra del señor **Luis Eduardo Ortiz Parra**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto del título valor "letra de cambio" aportada para la presente acción.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte ejecutante que el demandado suscribió la letra de cambio sin denominación, por la suma de **\$8'000.000** correspondiente al valor del capital adeudado, otorgada el 25 de octubre del 2016.
3. Sostuvo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.
4. Por último, el actor judicial solicitó la condena en costas para el extremo demandado.

II. Trámite Procesal

1. El 29 de mayo del 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora –folio 09 del c.1-.
2. Posteriormente, mediante auto de 10 de marzo del 2020 – folio 12 c.1-, y tras no lograr la notificación personal del demandado, se ordenó su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Vencido el término del emplazamiento, se procedió a designarle curador ad- litem.
3. Para el 12 de mayo¹ de 2022, el demandado fue notificado del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló la excepción de mérito que denominó “prescripción extintiva”.
4. El 28 de junio de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito, quien, mediante escrito presentado oportunamente, se opuso a su prosperidad.
5. Mediante auto de 9 de agosto de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,² por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la letra de cambio sin número, suscrita el 25 de octubre del año 2016 por el ejecutado.

¹ Según informe secretarial que reposa a folio 35 C.1

² Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. El citado documento, goza del atributo necesario para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos que para esta clase específica de instrumentos negociables contempla el artículo 671 del Código de Comercio, así como reúne las exigencias del artículo 671 e^jstem. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificada la demandada, mediante curador ad-litem fue formulada la excepción de mérito que denominó "prescripción extintiva".

5. De esa excepción se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término establecido presentó las manifestaciones correspondientes.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el apoderado de la pasiva propuso la excepción que se pasa a estudiar y resolver a continuación:

Del mérito ejecutivo de la obligación

1. Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada.³

2. En lo que se refiere a que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, es importante resaltar las diferenciaciones de los tres elementos que le imprimen el mérito ejecutivo al documento:

Primero, se entiende por obligación expresa a que en "*él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

³ Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso. Artículo 422.

*Que el documento contenga una obligación **clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.*

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido con la condición a la que estaba sujeta”⁴

3. En aplicación de lo establecido con anterioridad al caso en concreto, se tiene que el documento allegado como base de la ejecución, reúne las exigencias contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio, así como aquellas especiales para la letra de cambio establecidas en el artículo 671 de la misma norma. Así mismo, en aplicación de lo normado en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, se desprende el mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado.

Frente a la oposición de la parte pasiva

4. Encontrándose dentro del término establecido por la norma procesal, el curador ad-litem designado en representación del ejecutado, presentó su oposición formulando para tal fin la excepción denominada “prescripción extintiva” fundamentando que dicho fenómeno operó, en primer lugar en aplicación de lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, al no efectuarse la notificación del demandado dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, circunstancia que no permitió la configuración de la interrupción civil de la prescripción de que trata el artículo 2539 del Código Civil, esto es, por la interposición de la demanda ejecutiva.

5. Pues bien, para emprender el análisis del medio exceptivo, se hace necesario separar los dos conceptos alegados por el curador ad-litem respecto de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción: **i)** el término establecido por el artículo 789 del Código de Comercio respecto de la prescripción de la acción cambiaria y, **ii)** El término con el que cuenta la parte actora para efectuar la notificación del demandado, so pena de no interrumpirse civilmente el término de prescripción, según lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

6. Necesario es efectuar esa distinción puesto que la primera de ellas se trata de una norma sustancial que establece la consecuencia que el transcurso del tiempo genera en el cumplimiento de la acción cambiaria, mientras que la segunda de las normas, establece los efectos de la falta de diligencia procesal, una vez se ha ejercido la acción ejecutiva, no

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”. Novena Edición. Editorial TEMIS. 2019. Pág. 472.

obstante, ambas normas no deben verse por separado puesto que, analizadas de manera conjunta como en el presente caso, pueden generar por supuesto la operancia del fenómeno de la prescripción.

7. En efecto, es claro que el curador ad-litem, hace alusión al artículo 94 del Código General del Proceso, pero no para señalar exclusivamente que la prescripción se configuró porque la parte actora tardó más de un año en notificar el mandamiento a la parte ejecutada, sin embargo, su alegato es sumado a la invocación de lo contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio.

8. De modo que su argumentación la encuentra respaldada en la norma sustancial de la codificación comercial y, además, señala en extenso que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción a voces del artículo 94 del estatuto procesal, es decir, ambas normas complementándose en detrimento de los intereses de la actora.

9. Efectivamente habría lugar a declarar la prescripción si esta sede judicial observara el tiempo transcurrido entre la fecha de exigibilidad de la letra de cambio -25 de noviembre del 2016- y la fecha de notificación del demandado a través del curador ad-litem 12 de mayo del 2022- puesto que transcurrieron 5 años, 4 meses y 12 días; tiempo superior a los tres años configurativos de la prescripción y, la interrupción civil del fenómeno de la prescripción ninguna incidencia tuvo a voces del artículo 94 del Código General del Proceso.

9. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada, si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia de la interesada en ejercer a tiempo las acciones recuperativas del patrimonio. Ciertamente debemos analizar si existió la referida negligencia o no, o si, por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

9. Y es que, en el desarrollo del presente trámite se presentaron circunstancias que se escapan del alcance o del manejo de la actora, veamos:

- i. El cese de actividades o paro judicial presentado entre el año 2018 y 2019.
- ii. Términos suspendidos con ocasión a la emergencia sanitaria originada debido a la pandemia covid-19 que llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días. y,

iii. Aquellos términos que corrieron mientras el expediente estuvo al Despacho.

9. Pero hay más la parte actora presentó la demanda el 14 de marzo de 2019, tiempo después de haberse hecho exigible la obligación y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 05 de junio de 2019, solicitó para el 08 de noviembre de 2019, el emplazamiento de la parte demandada porque el intento de notificación personal resultó infructuoso. Su petición de emplazamiento se decretó por auto del 10 de marzo de 2020- folio 12 c.1- surtiéndose por secretaría la publicación de este sólo hasta el 01 de junio del 2021 y, la posesión del curador fue solo hasta el 12 de mayo de 2022 luego de cuatro (4) nombramientos declinados por los curadores designados, es decir, 26 meses después. Indudablemente la tardanza en la posesión del curador, no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso

9. Así las cosas, se concluye que en relación con la prescripción establecida por el artículo 789 del Código de Comercio, la misma no operó debido a que la acción cambiaria fue presentada con anterioridad a la fecha de acaecimiento del fenómeno allí establecido.

9. Y, en relación con la no interrupción civil de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, tampoco se originó debido a que la parte actora ejerció de manera diligente las actuaciones procesales que a su cargo se estaban

10. Por lo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la excepción de mérito propuesta por la pasiva, para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

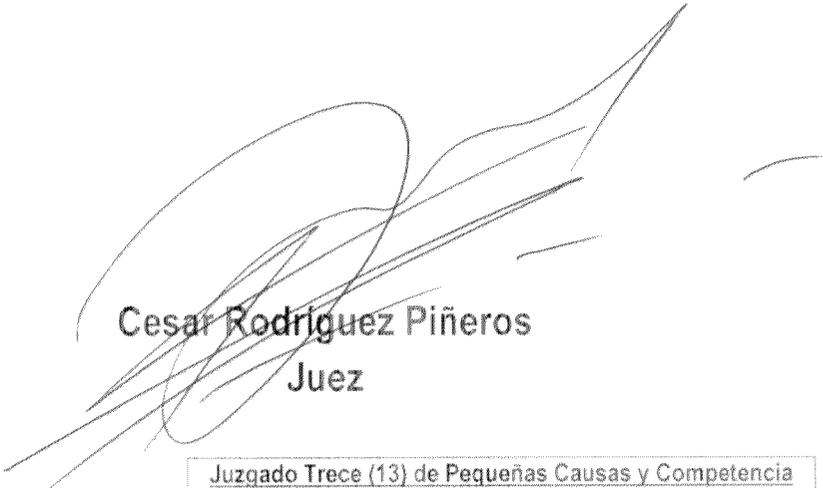
VII. Resuelve

Primero: **Negar la oposición presentada** y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: **Ordenar** seguir adelante la ejecución.

Tercero: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000

Notifíquese,



Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero (13) de lo Contencioso Administrativo
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0831

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la providencia del 1 de noviembre del 2022 por medio de la cual se revocó la decisión de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, anunciando desde este momento que el mismo no prosperará, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

La norma procesal es clara al señalar las oportunidades con las que cuentan las partes para elevar solicitudes probatorias, así se señala en el artículo 173 ibidem:

*"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**" (resaltado propio)*

Así mismo, establece el artículo 96 del mismo estatuto procesal que con la contestación de la demanda se solicitará el decreto de las pruebas que se pretendan hacer valer.

De este modo, es claro que el mecanismo utilizado por el apoderado actor para solicitar el decreto del interrogatorio de parte no era el idóneo, pues el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no puede entenderse como una extensión de la contestación de la demanda, al ser estos dos actos jurídicos procesales de diferente naturaleza y con objetivos claramente incomparables.

Por lo anterior, se insiste, al no existir pruebas por practicar debido a que no fueron solicitadas por las partes en las oportunidades procesales otorgadas, lo procedente entonces es dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

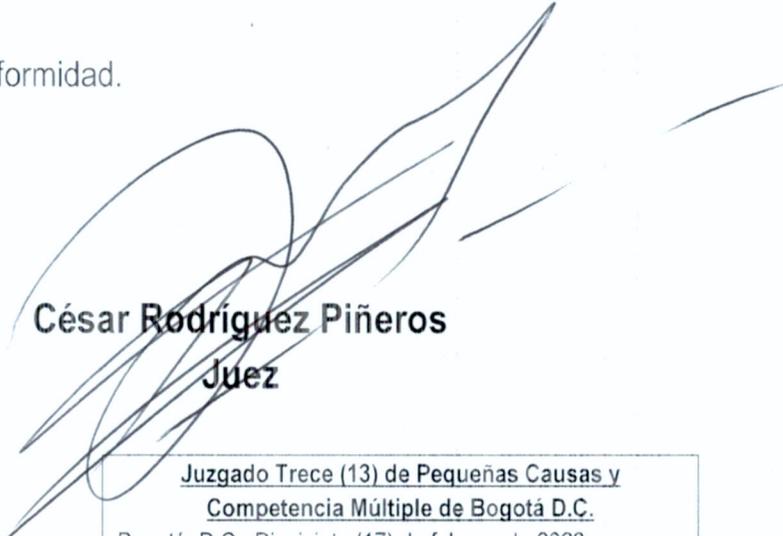
Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 1 de noviembre del 2022.

Segundo: En firme esta decisión, ingrésese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



César Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0896

En lo concerniente a la documental allegada por las autoridades requeridas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 y, del pronunciamiento allegado por la demandada, el Despacho procede a realizar las siguientes manifestaciones:

Como primera medida, este Despacho hace claridad y pone de presente a la demandada que se escapa de su competencia y alcance la regulación de las tarifas cobradas por parte de los parqueaderos que almacenan los vehículos embargados por orden judicial, motivo por el cual, no es al interior del presente asunto que se deba discutir lo referente a ese punto, debido a que la ejecutada cuenta con diferentes acciones judiciales para efectuar las reclamaciones que a bien considere.

Ahora bien, se observa que, en las contestaciones a los requerimientos efectuados, tanto la Secretaría de Gobierno como la Inspección de Policía Municipal de Guasca, Cundinamarca, allegaron información y documentación relacionada con procedimientos policivos respecto de las sociedades J&L Sede 2 y Forero Tovar & Compañía S. en C., cuando la solicitud de información que efectuó este Despacho hacía referencia al parqueadero La Principal S.A.S. identificada con el Nit No. 900904210-5.

Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a las entidades mencionadas a fin de que en el término de dos (2) días emitan la siguiente información:

- i). Informe desde cuándo fue la suspensión definitiva de actividad económica del parqueadero **La Principal S.A.S.** identificada con el Nit No. 900904210-5 y qué efectos jurídicos produce en cuanto al depósito de vehículos inmovilizados por orden judicial.
- ii). Así mismo, si las autoridades de policía han continuado consignados vehículos inmovilizados por orden judicial a ese parqueadero.

iii). Señalar si existen investigaciones o procesos de orden penal o civil que se encuentren en curso, o que tengan sentencia ejecutoriada en contra del establecimiento **La Principal S.A.S.**

iv). Indicar si el establecimiento **La Principal S.A.S.** cuenta con autorización para funcionar en el Municipio de Guasca.

De otro lado, se ordena oficiar a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, a fin de que en el mismo término informe a este Despacho lo siguiente:

i). Informe si el establecimiento **La Principal S.A.S.** se encuentra autorizado para el ejercicio de la actividad de almacenamiento de vehículos inmovilizados por orden judicial.

ii) Que, en caso de respuesta positiva a la pregunta anterior, informe qué tarifas le son aplicables para el ejercicio de la mencionada actividad.

iii). Indicar si el establecimiento **La Principal S.A.S.** cuenta con autorización para funcionar en el Municipio de Guasca.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



César Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1405
Demandante: Cooperativa en Liquidación Forzosa
Administrativa en Intervención Coopdesol.
Demandado: Jhon Alexander Portocarrero Cuellar

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La sociedad **Cooperativa en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coopdesol**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Jhon Alexander Portocarrero Cuellar**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré No. 122418, por la suma de \$1.383.175, fijando la suma de \$93.908 como intereses de plazo y, la suma de \$295.045 por concepto correspondiente a cuotas de afiliación, estudio de crédito garantía y otros valores.

3. Sostuvo que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite Procesal

1. El 14 de noviembre de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora., asimismo se ordenó la notificación de la parte demandada. «fol.14 c.1».

2. Posteriormente, mediante auto de 09 de marzo del 2021 – folio 18 c.1-, y tras no lograr la notificación personal del demandado, se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020. Vencido el término del emplazamiento, se procedió a designarle curador ad- litem.

3. Para el 12 de mayo de 2022, el demandado fue notificado del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló las excepciones de mérito que denominó “caducidad” y “prescripción” de la acción cambiaria.

4. El 8 de julio de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

5. Mediante auto de 30 de agosto de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

Habrà de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederà a emitir sentencia anticipada.

De la oposición a la ejecución (prescripción frente a la obligación)

1. Relativo al medio exceptivo incoado por el apoderado del ejecutado, prima destacar que la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y un medio de

¹Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. Su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y desde luego, para el caso que nos ocupa, resulta imperioso observar el artículo 789 de la legislación comercial, que establece el término de 3 años para configurarse la prescripción.

1.1 Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones se comportan con carácter temporal, que impide que se tomen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que:

(...)

"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva. podrá invocarse por vía de acción ó por vía de excepción, por el propio prescribiente. acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada. inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

2. Ahora, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, como el aquí ejecutado «Pagaré» prevé el artículo 789 del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento. Y a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, teniendo lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de este fenómeno prescriptivo.

2.1 Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 789 de Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago **se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia;** pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

3. Valga detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar civil o naturalmente. Desde luego, se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en

forma expresa o tácitamente, cuya consecuencia es que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

3.1 En relación a la interrupción civil, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”

4. Desde esa perspectiva, se concluye que la excepción de mérito presentada por el demandado **Jhon Alexander Portocarreño Cuellar**, a través de curador ad-litem; tiene vocación de prosperidad, en tanto que para el momento de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno de la prescripción a voces del artículo 789 del Código de comercio, si se toma en consideración que las partes acordaron que el pago de la obligación se realizaría en 48 cuotas mensuales, es decir, el cumplimiento de la obligación inició el 30 de octubre del año 2012 – según pagaré- y culminaba el 30 de septiembre del año 2016 y, en ese mismo orden se contabiliza el término de prescripción de cada una de las cuotas, veamos:

Cuotas	F. exigibilidad	F. Prescripción
1	30/10/2012	30/10/2015
2	30/11/2012	30/11/2015
3	30/12/2012	30/12/2015
4	30/01/2013	30/01/2016
5	28/02/2013	29/02/2016
6	30/03/2013	30/03/2016
7	30/04/2013	30/04/2016
8	30/05/2013	30/05/2016
9	30/06/2013	30/06/2016
10	30/07/2013	30/07/2016
11	30/08/2013	30/08/2016
12	30/09/2013	30/09/2016
13	30/10/2013	30/10/2016

14	30/11/2013	30/11/2016
15	30/12/2013	30/12/2016
16	30/01/2014	30/01/2017
17	28/02/2014	28/02/2017
18	30/03/2014	30/03/2017
19	30/04/2014	30/04/2017
20	30/05/2014	30/05/2017
21	30/06/2014	30/06/2017
22	30/07/2014	30/07/2017
23	30/08/2014	30/08/2017
24	30/09/2014	30/09/2017
25	30/10/2014	30/10/2017
26	30/11/2014	30/11/2017
27	30/12/2014	30/12/2017
28	30/01/2015	30/01/2018
29	28/02/2015	28/02/2018
30	30/03/2015	30/03/2018
31	30/04/2015	30/04/2018
32	30/05/2015	30/05/2018
33	30/06/2015	30/06/2018
34	30/07/2015	30/07/2018
35	30/08/2015	30/08/2018
36	30/09/2015	30/09/2018
37	30/10/2015	30/10/2018
38	30/11/2015	30/11/2018
39	30/12/2015	30/12/2018
40	30/01/2016	30/01/2019
41	29/02/2016	28/02/2019
42	30/03/2016	30/03/2019
43	30/04/2016	30/04/2019
44	30/05/2016	30/05/2019
45	30/06/2016	30/06/2019
46	30/07/2016	30/07/2019
47	30/08/2016	30/08/2019
48	30/09/2016	30/09/2019

4.1. La demanda tiene fecha de presentación 25 de septiembre del 2019, es decir, cinco días antes de que operara el fenómeno de prescripción de la cuota No. 48, lo que permite concluir que de la cuota No. 47 hacia atrás, ya se encontraban prescritas las cuotas.

4.2. Pero la mencionada prescripción no operó únicamente por presentar la acción ejecutiva luego de transcurridos los tres (3) años de que trata el artículo 789 ibídem, sino que, no se configuró la interrupción civil de la prescripción con motivo de la presentación de la demanda, debido a que, el mandamiento de pago fue librado el 14 de noviembre del 2019, notificado el 25 de noviembre de la misma anualidad y no fue sino hasta el **12 de**

mayo del 22 que se efectuó la notificación personal del curador ad- litem, es decir 2 años, 6 meses y 17 días luego de presentada la demanda.

4.3. En consecuencia, debía el actor, para hacer uso de la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 de la legislación procesal, notificar a la parte ejecutada dentro del año siguiente al proferimiento del mandamiento de pago, circunstancia que no sucedió, superándose el término de operancia de la interrupción de la prescripción «artículo 94», por lo que sólo la notificación de la pasiva tiene la fuerza de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

5. En conclusión, entre la exigibilidad de las cuotas pactadas en el pagaré y la interrupción de la prescripción con la notificación del deudor mediante curador ad litem, trascurrieron con suficiencia los 3 años configurativos de la prescripción; en los términos ya descritos.

6. Y que no se diga que la tardanza en el trámite de notificación del curador ad-litem es la causa de una demora injustificada del Despacho, puesto que, basta sólo observar la fecha de notificación por estado del mandamiento de pago -25 de noviembre del 2019- y aquella en la que el demandante solicitó el emplazamiento del demandado -9 de octubre del 2020-, lo que deja al descubierto que existió una pasividad de la actora en la notificación del demandado.

7. Así mismo, el Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días, razón por la cual desde el vencimiento de la última cuota pactada «30 de septiembre de 2016» y la notificación del demandado mediante curador ad-litem «12 de mayo de 2022», transcurrieron seis años, 8 meses y 23 días, empero menos la suspensión de términos, la prescripción sigue configurándose porque en todo caso pasaron 6 años, 5 mes y 16 días.

8. Con todo es evidente, que la parte actora no fue diligente en las cargas impuestas en el proceso, porque dejó cumplir el extenso término prescriptivo sin preocuparse por notificar oportunamente a la parte demanda.

9. Ante la prosperidad de la excepción de prescripción se impone la terminación del proceso, sin estudiar los demás medios exceptivos.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

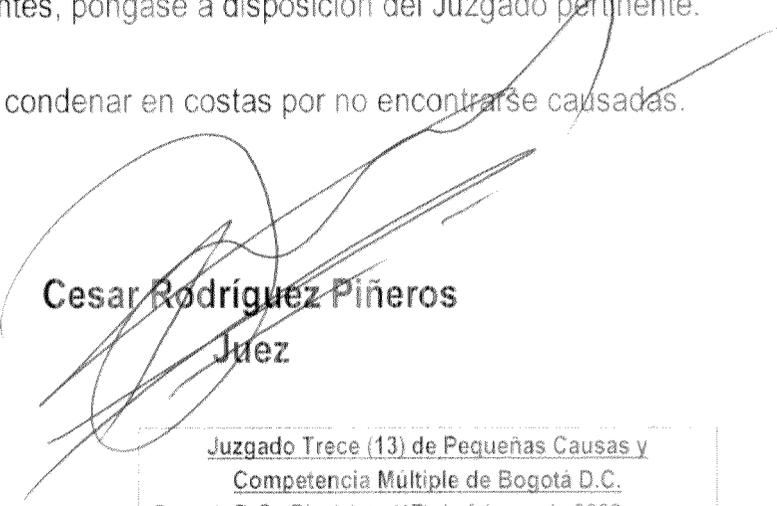
Primero: Declarar probada la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**, por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado pertinente.

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de 2023
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo
Radicación: 2022-1438

Por el Juzgado se estudia la admisibilidad de la demanda de recobro de auxilio funerario instaurada por **Elkin Giraldo Cardoso**, en contra de **Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.**

Al efectuar el estudio señalado, se encuentra que el juzgado carece de competencia para su conocimiento, luego entonces, nos abstenemos de estudiar los requisitos formales legales para su admisión o inadmisión.

Pretende el señor **Elkin Giraldo Cardoso**, que la demandada haga el reembolso de los dineros que éste pagó por gastos funerarios tras el fallecimiento de la afiliada o pensionada al sistema de seguridad social. Para basamento de tal pedimento, señala que la demandada no aplicó correctamente los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, por tanto, a su juicio:

“Quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tendrá derecho a percibir un Auxilio Funerario”

Cabe resaltar que no se observa en el contenido y tenor literal de lo transcrito, nada que indique que para el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario se requiera presentar el registro de nacimiento del afiliado o pensionado, toda vez que la ley 100 de 1993 no exige dicho documento.

Entonces, las pretensiones de la parte actora se enmarcan dentro de la reclamación del recobro del auxilio funerario contemplado en la Ley 100 de 1993.

Y es que la Ley 100 de 1993, ley mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, advierte que se podrá hacer la reclamación mediante la solicitud de reembolso de los gastos que están previstos como amparo de auxilio funerario por parte de quien los erogue. El artículo 51 de la ley no presta a dudas cuando señala la posibilidad de reembolso del auxilio funerario:

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos

o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

De modo que la reclamación que se pretende efectuar está contenida dentro del sistema de seguridad social integral y, por ello en ese marco, el Código Procesal del Trabajo, señala en su artículo 2, que *“la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce”* de: *“(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

En efecto, las normativas procesales tienen un abanico amplísimo de acciones judiciales que pueden ser promovidas por los interesados, dependiendo las pretensiones que ellas revisten.¹ De modo que ante una universalidad de acciones, debe escogerse el sendero previsto por el legislador en cada caso, mediante la formulación de la demanda, siendo ésta *“el instrumento para ejercitar la acción, y no se le debe confundir con esta, pues en la demanda se contiene, además, la pretensión del demandante”*,² sin que exista entonces, libre posibilidad de escogencia de la acción por el demandante, cuando el señalamiento de la ley es claro indicando cuál es la pertinente.

En conclusión, la pretensión al contener una reclamación de un derecho comprendido dentro del sistema de seguridad social, impone la competencia en la especialidad laboral, por lo que debe remitirse la demanda al conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

Único: Rechazar por competencia el presente asunto y ordenar su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ *“Es esa la razón por la cual con frecuencia se afirma que el derecho procesal nos indica cuál autoridad de Estado resuelve las controversias jurídicas que se suscitan entre los asociados y qué camino debe seguirse para tal fin, camino que, como es apenas obvio, debe estar diseñado para asegurar la vigencia de los derechos y garantías instituidos en la constitución y en la ley”*. Derecho Procesal Civil General. Sanabria Santos Henry.

² Compendio de Derecho Procesal. Devis Echandia.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88506a4ccd725bff7fae5392d82c5dae0130104ee1a8d38e3fc090f75476b5f**

Documento generado en 16/02/2023 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2022-1440

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del mismo, con todo y que fuera remitido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, quien arguyendo no ser competente en razón a la cuantía, lo remitió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Y es que se pasó por alto por parte del Juzgado 23 Civil Municipal, que el proceso iniciado por Juan Manuel Puentes, es de aquellos procesos discriminados en el Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto, que impone tramitarse como un proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 ibídem.

La norma señalada hace un listado de los procesos en consideración a la cuantía y en consideración a la naturaleza, indicando que dentro de estos últimos están “*Las Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001*” y la propia demanda hace alusión al numeral 1 en cita para invocar las pretensiones pedidas.

Este proceso no tiene dentro de la determinación de su competencia, una cuantía establecida para a partir de ella derivarla al conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en términos del parágrafo del artículo 17 ejusdem, como por error lo señaló el Juzgado Municipal para repeler su competencia.

La propia demanda enuncia en relación con la cuantía que:

CUANTIA

La cuantía del presente asunto es indeterminada, dado que no versa sobre derechos de índole económicos directos.

De este modo, insístase, este proceso no contiene cuantía como determinador de su competencia, lo que enfatiza en el hecho de que es un proceso cuya naturaleza de las pretensiones está asignada a los Jueces Civiles Municipales, como que los Juzgados

de Pequeñas Causas, sólo conocen en razón a la naturaleza del asunto de “*la celebración del matrimonio civil (...)*” mas en razón a la cuantía, conocen de los procesos contenciosos de “*mínima cuantía*” y “*de los procesos de sucesión de mínima cuantía*”.

En conclusión, por error el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, remitió el proceso por competencia, por lo que se ordena la remisión del proceso a dicho Juzgado para lo de su competencia, y en caso de insistencia en su no competencia, desde ya se propone conflicto negativo de competencia para que conozca del conflicto el Juzgado Civil del Circuito.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá. En caso de que este Juzgado rehúse su competencia, se propone conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el Juzgado Civil del Circuito que corresponda.

Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cr

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b1323a62bbd2382cc0bf25316ec251e26d39df113e788f5218683b1fb5e9d3**

Documento generado en 16/02/2023 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo -Verbal Sumario.
Radicación: 2022-1462

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá darse aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de que se estructure la formulación de la demanda, bajo los términos allí señalados, en la medida en que el escrito de demanda presentado, resulta informal y no es posible tener por acreditados las mínimas exigencias demandatorias, como son: hechos “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”, lo pretendido “expresado con precisión y claridad”. Además, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan” las partes y la indicación del lugar donde recibirán notificaciones.

De otro modo, si se desconoce el domicilio, correo electrónico y datos de notificación del demandado, deberá señalarse en la demanda.

2. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, (conciliación prejudicial).
3. Es necesario que se acompañen las pruebas que se pretenden hacer valer, en particular lo concerniente a los daños que se mencionan al vehículo y las documentos que soportan las decisiones proferidas por la Justicia penal que involucran al vehículo y al demandado, pues de ellos no se hizo mención, sino sólo en el juramento estimatorio.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526f79471943bbe687b4a4b8e39c7d1a00075ed25385fc9b86a017f83ffc97ca**

Documento generado en 16/02/2023 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1466
Comisorio 3-039/2022

Cumplidos los requisitos de ley, el juzgado,

Resuelve:

Auxílese la comisión proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución del Circuito de esta capital.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 am del día 27 del mes de febrero de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula 50S-162877; secuestro que será sobre la cuota parte consistente en un 20% cuya titularidad se encuentra en cabeza de **Luis Gabriel Rojas Silva**.

La diligencia de secuestro se hará de manera virtual por la plataforma Teams, por lo que previamente les será remitido a los interesados y secuestre el link de conexión.

Para el efecto, se designa como secuestre a quien figura en el acta que se anexa al presente auto.

Comuníquesele al secuestre designado esta decisión, por el medio más expedito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0dfd258474f9cfd52561374b8c0d45cf8eaaa7a71ed73e9122677c25fb513d**

Documento generado en 16/02/2023 06:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extraprocesal.
Radicación: 2022-1474

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso.

Bajo el Código General del Proceso, la competencia para conocer de estas solicitudes extraprocesales, está en conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, según lo señalado en el artículo 17 numeral 4º y en los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el artículo 20 numeral 10.

En lo que hace a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, precisa el artículo 17 en su parágrafo que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de interrogatorio de parte que dispone el artículo 184 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 183 *ibídem*.

Por lo anterior este Juzgado no es competente para citar a interrogatorio de parte como prueba extraproceso, que consagran los artículos citados.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal y/o Civiles del Circuito de Bogotá, que por reparto corresponda.

Ofíciase, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cr

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74a5ce5d57c1edc66f57c47c6de1c2d41fcb84b7f38d9e61db044352157da1**

Documento generado en 16/02/2023 06:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2022-1510

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Nohora Judith Vargas Troncoso** en contra de **Angela María Vásquez Cardenas y Camilo Andrés Robayo Chilito**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el gestor judicial del demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$5'000.000,00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Carlos Julio Buitrago Lesmes**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se niega la restitución provisional solicitada, en la medida en que en la solicitud que de ella se hizo, no se indicó en qué condiciones se encuentra el inmueble arrendado en la actualidad, ni se aportó pruebas siquiera sumarias de las mismas que hagan viable su decreto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cr

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a9a9194abfc421d4b15029d57f35c1a89a44a85c6cb9bf1ade143b3f270035**

Documento generado en 16/02/2023 06:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2022-1536

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Nancy Yannet Bohórquez Torres** en contra de **Luisa Fernanda Arango Mora, Brayan Herrera Pedraza y María Clara Mora González.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el gestor judicial del demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$3'500.000,00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Omar Ivan Romero**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se rechazan las pretensiones de cobro de cánones de arrendamiento y cláusula penal, en la medida en que el proceso es una restitución de inmueble y no un proceso ejecutivo.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cr

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b404c6d22d1ef90603990486ecd4153b53a2f29e557f8feb3068b291ba6e723**

Documento generado en 16/02/2023 06:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2022-1651

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Willian Guillermo Ardila Ardila** en contra de **Juan Mahecha**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Gema Rodríguez Erazo**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ca90882d22bb0bcade80768bf53963524802a3e88e16bf09c17c6b1c00ad55**

Documento generado en 16/02/2023 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>